



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

19313/2021

BORDON, LIONEL HERNAN c/ FLORES, LORENA RAMONA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de marzo de 2023.- CP

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la [resolución de fecha 09/12/2022 \(f. digital 92/94\)](#), por medio de la cual el magistrado de grado admitió la excepción de incompetencia articulada por la citada en garantía ([v. punto III de la contestación de citación de fs. digitales 47/57 –pág. 2 del archivo pdf.-](#)) alza sus quejas la parte actora ([f. digital 95](#)), fundando su recurso mediante el [memorial fs. 98/101](#). El traslado [conferido a f. 102](#), no fue contestado.

El señor [Representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara dictaminó con fecha 14/03/2023 \(fs. 106/109\)](#). Opina que debe confirmarse la resolución impugnada.-

II.- Conforme lo establecido por los arts. 4 y 5 del Código Procesal, para la determinación de la competencia corresponde -en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos que la actora hiciera en la demanda, en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular, atendiendo primordialmente a la esencia jurídica del hecho constitutivo de la pretensión, así como también debe estarse al derecho invocado, pero en tanto se adecue a los hechos, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos particulares que le fueran atribuibles (conf. CNCiv. Sala I, 12-12-95).

De las constancias del sistema informático surge que el hecho se produjo en la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires ([v. punto VI de la demanda de f. digital 2/8 –pág. 2 del documento-](#)), que la demandada se domicilia en la misma localidad ([v. informe de RENAPER de f. 82](#)), que la aseguradora citada tiene su domicilio en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé ([v. punto 1 del escrito de f. 47/57 y poder acompañado a fs. 26](#)), lugar donde fue



emitida la póliza de seguros (v. “Emitida en Rosario” póliza adjuntada a fs. digitales 29/46 -pág. 1 del archivo pdf.-). Por lo expuesto corresponde confirmar el decisorio apelado.

III.- Respecto de lo solicitado por la apelante -en subsidio- en el punto III “EN SUBSIDIO SOLICITA REMISIÓN” del memorial de fs. 98/101 –págs. 5 y 6 del documento-, en lo tocante a la remisión del expediente, esta Sala tiene dicho en reiteradas y pacíficas oportunidades que, si bien el art. 354, inc. 1º, del CPCC prevé que en supuestos como el de marras la causa debe ser archivada, no los es menos que la CSJN ha interpretado la norma citada en un sentido amplio por razones de economía procesal y de inexistencia prima facie de razones de invalidez que impidan la continuación del litigio (CSJN, 30/7/91, DJ, 1992-I-311, íd., 18/4/89, CSJN, Fallos 312:542; íd., CSJN, Fallos 314:1323, citados por Highton, Elena I - Areán, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tº 6, hammurabi, 2006, p. 976).

En base a ello, las actuaciones habrán de remitirse a la jurisdicción correspondiente que deberá indicar el actor en el lapso de cinco días en la instancia de grado, debiendo este coincidir con el domicilio de alguno de los demandados (art. 5, inc. 5to, del CPCCN).-

IV.- Las costas por esta incidencia se impondrán a la vencida por no encontrar mérito para apartarse de la aplicación del denominado principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara SE RESUELVE: I.- Confirmar el decisorio de fecha 09/12/2022 (f. digital 92/94). Con costas (art. 68 y 69 del Código Procesal). II.- Remitir las actuaciones a la jurisdicción que deberá indicar el actor en el lapso de cinco días en la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando III de la presente (art. 5, inc. 5to, del CPCCN).-

Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Notifíquese y devuélvase. -





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

4

5

6

